



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SUPERFRUT S.A., SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-142-2024

SANTIAGO, 14 DE OCTUBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL**

1. Con fecha 1 de julio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-142-2024, con la formulación de cargos a Superfrut S.A. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Supermercado Superfrut", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Natales con fecha 6 de julio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2. Al momento de notificarse la formulación de cargos, se entregó a la titular la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento respecto de infracciones a la norma de emisión de ruidos", elaborado por esta Superintendencia, en el cual se indica que el formato de presentación de un programa de cumplimiento de este tipo se encuentra en el Anexo N° 1 de la misma, el cual también se acompañó.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de julio de 2024, Juan Sebastián Mondaca Vásquez, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

4. Cabe relevar que la presentación del 16 de julio de 2024 no cumplió con el formato de presentación de PDC contenido en la Guía de Ruidos, formato que fue acompañado como anexo en la **Res. Ex. N°1/Rol D-042-2024**, por otra parte, tampoco se acompañaron antecedentes que permitieran acreditar los poderes de representación de Juan Sebastián Mondaca Vásquez para realizar presentaciones en nombre del titular.

5. Con fecha 30 de septiembre de 2024 mediante la **Res. Ex. N°2/Rol D-142-2024**, se dictó un previo a proveer a fin de que el titular presentara su PDC cumpliendo con el formato contenido en la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos" (en adelante, "Guía de Ruidos") y acompañara los antecedentes necesarios para acreditar los poderes de representación para actuar en el presente procedimiento, dentro de tercer día hábil, la cual se notificó mediante correo electrónico con fecha 8 de octubre de 2024.

6. Con fecha 7 de octubre del año 2024, el titular, presentó un complemento al PDC de fecha 16 de julio de 2024, ratificando dicha presentación por su representante legal, Juan Marmaduque Avendaño Yáñez respecto del cual se acreditó su poder para actuar en autos, mediante copia de escritura pública de fecha 22 de diciembre de 2023 firmada ante Notario Público de Puerto Natales, entre otros documentos.

7. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

8. Con fecha 9 de octubre de 2024, el titular, acompañó un nuevo complemento a los documentos acompañados previamente a este procedimiento, en cumplimiento de la **Res. Ex. N°2/Rol D-042-2024**.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 28 de diciembre de 2022 un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A) efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural"*¹. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 5 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

¹ Con fecha 28 de diciembre de 2022, le fue entregada el acta de inspección a al titular al momento de la inspección.

10. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

14. Al respecto, habiéndose observado que la acción propuesta para retornar al cumplimiento se corresponde con aquella dirigida a abordar los efectos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

15. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para la acción propuesta por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p>Acción N° 1: Modificar toda la sala de compresores con semi encierro acústico, de material aislante acústico el cual permita mantener aislado la fuente emisora y bajar los dB para dar cumplimiento a la norma en zona III.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, se hace presente que deberá proceder a corregir ciertos elementos de la acción, a fin de que esta quede debidamente descrita.</p> <p>De esta manera, en primer lugar, cabe destacar que el titular no señala la materialidad por la cual se procedió a construir el semi encierro acústico. No obstante lo anterior, el titular, en su presentación de fecha 9 de octubre de 2024², dio cuenta de que este habría sido confeccionado con “materiales sobran de la obra de construcción”. De esta manera, de la revisión de las fotografías acompañadas en el mismo documento, se ha podido concluir que la acción habría sido construida con material de paneles utilizados para la confección de cámaras de frío (tipo panel SIP³), por lo que, revisada la materialidad típica de estos elementos constructivos, se puede concluir que esta tendría la densidad suficiente para la magnitud de las excedencias que constituyen la superación materia de este sancionatorio.</p> <p>En cuanto al plazo de ejecución, cabe señalar que el titular no señaló cuando la acción habría sido ejecutada. Sin embargo, considerando que las fotografías remitidas dan cuenta de una implementación completa de la acción, se procedió a la revisión de imágenes satelitales mediante plataforma Google Earth. A través de fotointerpretación de imágenes satelitales de Google Earth de fecha 18 de septiembre de 2022 y 16 de enero de 2023, es posible concluir que la acción se ejecutó</p>	<p>N° Identificador: 1</p> <p>Acción: Instalar en toda la sala de compresores, un semi-encierro acústico, construido con paneles tipo SIP para cámaras de frío.</p> <p>Costo Estimado: 6.000.000 pesos Neto: Ejecutada en enero de 2023</p> <p>Comentarios: Instalación de un semi encierro acústico para la sala de compresores, la cual fue confeccionada con paneles SIP restantes de la construcción de la unidad fiscalizable. De esta manera, el semi encierro cubre dos de las caras más expuestas a los receptores sensibles.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografías fechadas y georreferenciadas de la situación previa a la instalación del cierre y posterior a su instalación, desde todas las caras del semi-encierro.

² Complementación de carta respuesta a Res. Ex. N°2/Rol D-142/2024, presentado con fecha 9 de octubre de 2024.

³ Structural Insulated Panel



	<p>posterior a la actividad de fiscalización de diciembre de 2022, por lo tanto, esta sería una acción idónea para el retorno al cumplimiento pudiendo concluirse mediante fotointerpretación que esta se encontraba ejecutada a enero de 2023. Ante esto, la acción deberá ser corregida en este sentido.</p>			
<p>Acción N° 2: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>N° Identificador: 2</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1039 150 1120 970"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: 6.000.000 pesos⁴</td> <td>Plazo: 3 meses desde la aprobación del PDC</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la</p>	Costo Estimado Neto: 6.000.000 pesos ⁴	Plazo: 3 meses desde la aprobación del PDC
Costo Estimado Neto: 6.000.000 pesos ⁴	Plazo: 3 meses desde la aprobación del PDC			

⁴ Se hace presente, el monto indicado es el indicado por el titular, pero que esta SMA estima que esta sobreestimado; por lo que dependerá del monto final utilizado.

		<p>Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>
<p>Acción N° 3: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> <p>N° Identificador: 3</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC</p>

	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p>Acción N° 4: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>N° Identificador: 4</p>	<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
	<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la última acción o la de más largo plazo de ejecución.</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>



CONCLUSIONES		<p>medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Con base en la magnitud de la superación detectada por esta Superintendencia (la cual correspondió a 5 dB(A)) y a que la propuesta se refiere directamente a la fuente generadora de la superación (en específico compresores), esta Superintendencia puede concluir que la mencionada medida es efectiva para retornar al cumplimiento normativo. Así, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia, en materia de medios de verificación y antecedentes a acompañar al PDC- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>
---------------------	--	---



RESUELVO:

I. **TENER POR CUMPLIDA** la Res. Ex. N° D-142-2024, proveyendo derechamente el programa de cumplimiento presentado con fecha 16 de julio de 2024.

II. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Superfrut S.A., con fecha 16 de julio de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

III. **TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 16 de julio de 2024, 7 y 9 de octubre del mismo año.

V. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. **SEÑALAR QUE**, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados".

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$12.000.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Superfrut S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

IMM/MPCV/MUH/MTR

Notificación:

- Superfrut S.A., a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Manuel Sebastián Fuenzalida Mardones a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

Oficina Regional Magallanes y la Antártica chilena SMA.
Rol D-142-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl